

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 36/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de enero de dos mil seis.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el veintiuno de noviembre de dos mil cinco en el Módulo de Acceso DF/03, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos (Periférico Sur) número 2321, Edificio B, Planta Baja, Colonia Tlacopac San Ángel, delegación Álvaro Obregón, de esta ciudad, a la que se le asignó el número de folio 00038, expediente DGD/UE-A/108/2005, ***** solicitó la siguiente información:

- 1) **“Copia certificada del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el ejercicio 2006, formulado por el Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón.**
- 2) **El acta o acuerdo de aprobación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el ejercicio 2006, formulado por el Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón.**
- 3) **Copia certificada del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el ejercicio 2006, que fue enviado por el Presidente Mariano Azuela Güitrón al Presidente de la República.”**

II. Por encontrarse la información en unidades departamentales distintas, la Unidad de Enlace realizó el desgloce correspondiente y abrió los expedientes DGD/UE-A/108/2005, relativo a las copias certificadas del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el ejercicio 2006 y del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el mismo ejercicio, enviado por el Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón al Presidente de la República; y DGD/UE A/112/2005, respecto del acta o acuerdo de aprobación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el ejercicio 2006, formulado por el Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón.

III. En relación con la solicitud de acceso materia del expediente DGD/UE-A/108/2005, motivo de esta resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/1063/2005, de veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace requirió a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación en la modalidad de copia certificada.

IV. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio DGPC-11-2005-3155 de treinta de noviembre de dos mil cinco, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad contestó lo siguiente:

“En relación con su oficio DGD/VE/1063/2005 mediante el que solicita la información del proyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio fiscal 2006, que fue enviado por el Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón al Presidente de la República, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de ** , se adjunta impresión de dicho documento.***

Cabe señalar que el presente documento contiene los Proyectos de Presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral, en virtud que constitucionalmente se integran con el de este Alto Tribunal para determinar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación, por lo que se recomienda presentarlo a consideración del Comité de Acceso a la Información para su entrega al interesado.”

V. El seis de diciembre de dos mil cinco, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el cual quedó registrado con la clasificación de información número 36/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El trece de diciembre del año inmediato anterior, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a *****.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por ***** , ya que la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, omitió informar sobre la disponibilidad del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio 2006 y la información entregada a la Unidad de Enlace, relativa al Proyecto de Presupuesto 2006 fue otorgada en una modalidad diversa de la requerida por el solicitante.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por la titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto, se sostuvo:

“En relación con su oficio DGD/VE/1063/2005 mediante el que solicita la información del proyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio fiscal 2006, que fue enviado por el Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón al Presidente de la República, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de ** , se adjunta impresión de dicho documento.***

...”

Ante tal manifestación, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta antes referida, conviene señalar que de la misma se advierten dos aspectos que impiden tener por cumplidas las obligaciones que impone a este Alto Tribunal el derecho de acceso a la información pública. A saber: 1) la ausencia de pronunciamiento sobre la disponibilidad del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el ejercicio 2006; y 2) la entrega de la información se realizó en una modalidad diversa a la requerida por el solicitante. Estos aspectos serán tratados de manera independiente en esta resolución.

Por lo que ve a la disponibilidad del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio 2006, solicitada por *****, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III, V, 6º y 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1º, 4º, 5º y 26, fracción IV, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito,

impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...”

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende la información podrá ser entregada:

...

IV. En copias simples o certificadas; o,

...”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la legislación aplicable tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar a los gobernados el acceso a la información que tengan en su poder los órganos del Estado, por lo que considera a la misma, salvo las restricciones de Ley, como pública y obliga a los responsables a interpretarla bajo el principio de publicidad de la información.

Asimismo, el ordenamiento legal en cita define a los “documentos” como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos y prevé que éstos podrán estar en cualquier medio, entre los que se encuentran los escritos e impresos. El acceso a éstos se dará por cumplido, entre otros, cuando se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio en donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas, siempre y cuando dichos documentos se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades a las que les fue solicitada la información.

En este tenor, los sujetos obligados previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre los que se encuentra esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán hacer pública y entregar a cualquier gobernado que así lo solicite la información requerida, cuando la misma no este clasificada como reservada o confidencial y además se encuentre en posesión de los mismos.

En ese orden de ideas, como se desprende del informe rendido a la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

mediante oficio DGPC-11-2005-3155, por la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en el mismo no se hace referencia alguna sobre el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte para el ejercicio 2006, formulado por el Ministro Presidente, ni de ningún otro documento que guarde relación con el mismo, o bien, que sirviese de base para la elaboración del Proyecto de Presupuesto 2006 de este Alto Tribunal.

Ante lo anteriormente manifestado, debe tomarse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y, a la vez, es el órgano encargado de tomar las medidas conducentes a fin de lograr la ubicación de los datos requeridos, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los que disponen:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”

“Artículo 30...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

De los textos legales transcritos, se colige que este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, cuando ésta no se encuentre en los archivos de la Unidad que estima debe tenerla bajo su resguardo. Razonamiento que resulta también aplicable de manera análoga para el presente caso, toda vez que la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad omitió pronunciarse sobre la disponibilidad del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de esta Suprema Corte, formulado por el Ministro Presidente para el ejercicio 2006.

Con base en lo anterior, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia y, en su caso, la disponibilidad de la información requerida por *****, a saber el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio 2006, formulado por el Ministro Presidente, este Comité estima necesario solicitar a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informe, en un plazo de cinco días hábiles, sobre la existencia, ubicación y disponibilidad de la información relacionada con el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2006, formulado por el Ministro Presidente, o bien, cualquier otro documento que guarde relación con éste, o que haya servido de base para su elaboración.

III. Por lo que a la modalidad de la entrega de la información requerida por ***** se refiere, de la solicitud de acceso a la información presentada por éste se desprende que el requirente solicitó se le entregue en copia certificada. Al respecto, mediante resolución del Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ ...

CUARTO. Como se advierte de los agravios transcritos, el recurrente se duele de que:

a) La información que se le concedió se puso a su disposición en la modalidad de consulta física, cuando él la solicitó en la modalidad de correo electrónico, sin que exista causa justificada para ello; y,

b) Es erróneo el criterio que se sostiene en la resolución recurrida en cuanto a que en las actas de las sesiones del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa convergen

tanto decisiones definitivas como decisiones sujetas a ejecución que no pueden ser consideradas como definitivas, pues la naturaleza de las decisiones que se toman en una sesión de un órgano colegiado son definitivas en el momento en el que se toman con independencia de su ejecución.

Además, solicita que se revoque la resolución recurrida, se le entregue la información solicitada en la modalidad de documento electrónico, se apliquen sanciones a los integrantes del Comité de Acceso a la Información, se publique en la página de Internet de este Alto Tribunal la información requerida; y, se le notifiquen por correo electrónico las resoluciones que se emitan con motivo del recurso intentado.

Los agravios propuestos se analizarán en orden lógico, en primer lugar, el relativo a la modalidad solicitada y, en segundo lugar, el relativo a que las decisiones que se toman en una sesión del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa son definitivas en el momento en el que se toman con independencia de su ejecución.

En relación con el primero de los agravios propuestos debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a continuación se transcriben:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.*

Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que derive de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

De la interpretación literal sistemática de los artículos transcritos, es posible concluir que para que el acceso a la información se dé por cumplido, no basta con que los documentos se pongan a disposición del solicitante a través de cualquiera de los medios señalados, sino que también es indispensable que se privilegie el medio seleccionado por aquél, ya que dicho medio es el que le facilita acceder a su derecho de acceso a la información y, por ende, es el que debe privilegiarse con el fin de tutelar tal prerrogativa, de donde se sigue que salvo excepciones plenamente justificadas, debe atenderse a la modalidad solicitada.

Para fortalecer lo anterior, debe tomarse en cuenta que en los artículos 40, fracción IV y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece:

“Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

(...)IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio...

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en

que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Como se advierte de lo dispuesto en los referidos numerales, en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se privilegia el acceso a la información en la modalidad solicitada, lo que es revelador de la intención del legislador de brindar a los gobernados las mayores facilidades para acceder a la información pública gubernamental.

Esta conclusión se corrobora con el análisis del proceso legislativo correspondiente a ese ordenamiento federal, destacando entre las consideraciones que sustentaron el Dictamen de la Cámara de Diputados del veinticuatro de abril de dos mil, lo siguiente:

“... e) Procedimiento de acceso a la información. El Título Segundo del proyecto de Ley desarrolla en detalle el procedimiento que deberá aplicarse en el ámbito del Poder Ejecutivo. La Ley establece la creación de dos instancias en cada una de las áreas de la administración pública federal, así como en la Procuraduría General de la República. La primera es la unidad de enlace, y es la encargada de ser el vínculo entre los particulares y la propia dependencia. Esta unidad deberá recibir y dar trámite a las solicitudes que se presenten, realizar lo necesario para entregar la información solicitada, y llevar un registro de las solicitudes atendidas, entre otras. Por otra parte, se crea un comité de información que será el responsable de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que hubieran hecho los titulares de las unidades administrativas, coordinar las acciones del área para proporcionar la información que establece la Ley y realizar las gestiones necesarias para la

localización de los documentos que se solicitan.- - - Estas dos instancias permiten que el proceso para tramitar una solicitud de acceso se desarrolle de la siguiente forma: el particular acude ante la unidad de enlace del área que considera tiene la información que solicita; ésta envía al titular de la unidad administrativa responsable la solicitud, y en caso de que la información no sea reservada o confidencial, la entrega al particular; por el contrario si la información es reservada, inmediatamente es enviada al Comité de Información a efecto de que éste determine la procedencia de la reserva o la retire. En un plazo máximo de veinte días hábiles se desarrolla el procedimiento, y es el tiempo límite que debe esperar el solicitante para obtener respuesta a su solicitud.- - - Como puede observarse, el esquema está diseñado para evitar que el particular transite por innumerables oficinas administrativas o bien, que tenga que conocer forzosamente la ubicación de la unidad en que físicamente se encuentre la documentación solicitada. Es decir, él recibe toda la atención y la tramitación de su solicitud, hasta que se le dé respuesta, en la ventanilla de acceso...

De lo transcrito deriva que uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental, buscando incluso eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita, en síntesis, el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.

En efecto, si no se atiende al medio de acceso señalado por el solicitante de la información, éste se verá precisado a enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que tendrá que superar, lo que a la postre podría dar como resultado que se le impidiera ejercer su derecho a

la información y, por ende, a conocer la información pública gubernamental solicitada.

En este tenor cabe señalar que en el presente caso, Francisco Arroyo solicitó que la información se le hiciera llegar por medio de correo electrónico y ahora se duele, en sus agravios, de que se haya puesto a su disposición mediante la consulta física.

Lo anterior resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, pues como se ha venido apuntando, debe privilegiarse la modalidad de acceso señalada por el solicitante de la información, ya que con ello se garantiza la eficacia del ejercicio del derecho ejercido.

...”

De las consideraciones anteriores se advierte que al determinar la modalidad en la que debe otorgarse la información requerida generalmente debe privilegiarse la que se haya indicado por el solicitante.

Asimismo, este Comité de Acceso a la Información, con motivo de la resolución dictada en la clasificación de información número 32/2005-A, aprobó el siguiente criterio:

“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo

42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario -por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.”

De lo anteriormente señalado se desprende que en aras de garantizar la eficacia del derecho de acceso a la información pública gubernamental es menester privilegiar la modalidad de acceso señalada por el solicitante, para lo cual se debe entregar a éste la información en la modalidad en la que así lo haya requerido. Además, al tratarse de copias certificadas de información en posesión de los sujetos obligados, la misma se entregará bajo dicha modalidad siempre y cuando la información no pueda ser consultada en publicaciones oficiales, toda vez que desde el momento que el órgano de gobierno la pone a disposición del público ha asumido su autenticidad en cuanto a su contenido y forma.

Al respecto, se debe privilegiar la modalidad de acceso señalada por el solicitante, y por tratarse de información que no se puede consultar en alguna publicación oficial, la información requerida por *****, materia de esta resolución, deberá ser entregada en la modalidad solicitada, a saber, copia certificada.

Asimismo, una vez que se tenga respuesta de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad referente a la existencia, ubicación y disponibilidad de la información relacionada con el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2006, formulado por el Ministro Presidente, o bien, cualquier otro documento que guarde relación con éste, o que haya servido de base para su elaboración; y, en caso, de existir dicha información y que la misma sea clasificada como pública, ésta y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2006, en su oportunidad enviado a la Unidad de Enlace, deberán certificarse por la titular de la unidad administrativa, antes de ser entregada al solicitante.

Sobre el particular, el artículo 29 del citado Reglamento, establece que cuando la unidad administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida determine que ésta debe otorgarse al solicitante lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información. Es así, que la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por ser el área que tiene bajo resguardo la información solicitada, deberá certificar las copias que entregue, señalando en las mismas la siguiente leyenda:

“Para efecto del cumplimiento del derecho de acceso a la información, se hace constar que esta copia es fiel de su original que obra en los archivos de esta unidad departamental.”

IV. Por otra parte, cabe señalar que en el informe rendido a la Unidad de Enlace por la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, se menciona que el Proyecto de Presupuesto 2006 de la Suprema Corte Justicia de la Nación incluye a los del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral, por lo que solicita someter a consideración del Comité de Acceso a la Información la entrega de dicha información.

Al respecto, en aras de privilegiar el acceso a la información, este Comité de Acceso a la Información, al ser la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, con plenitud de jurisdicción resuelve que la información referente a los Proyectos de Presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral, en tanto que conforman un mismo documento junto con el proyecto de este Alto Tribunal, por lo cual en algunos de sus

apartados presenta información concentrada de todo el Poder Judicial de la Federación, deben ser entregados al requirente, ya que los mismos integran un documento conjunto cuya comprensión se vería comprometida en caso de suprimirse información del mismo y si se encuentran bajo resguardo de este Alto Tribunal, dado que de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los presupuestos del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral deben ser remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, debe concluirse que toda la información contenida en el mismo es de acceso público al no ubicarse en ninguno de los supuestos de información reservada o confidencial previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En relación con lo anterior, este Comité de Acceso estima conveniente recordar a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que en futuras ocasiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se pronuncie respecto a la clasificación de la información que obra en sus archivos, toda vez que al tenor de lo establecido en dicho precepto legal, los titulares de las unidades administrativas son los responsables de clasificar la información.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la respuesta emitida por la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad relacionada en el antecedente IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por ***** , en los términos precisados en el considerando III de esta determinación.

TERCERO. Se solicita a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informe, en un plazo de cinco días hábiles, sobre la existencia, ubicación y disponibilidad de la información relacionada con el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2006, de conformidad con lo establecido en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del once de enero de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Asuntos Jurídicos, quien hace suyo el proyecto, y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes: los Secretarios Ejecutivos de Administración y de Servicios, por estar desempeñando una comisión encomendada por su superior jerárquico.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER
MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.